

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 26/04/2018

Página: Page 1 of 3

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2012 00205	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTEBAN HURTADO LOZANO	MUNICIPIO DE VIJES-VALLE Y OTROS	Auto decide recurso	25/04/2018	746	1
76001 3333014 2013 00030	ACCION DE REPETICION	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	RUBEN DARIO CORREA MARTINEZ	Auto obedézcse y cúmplase	25/04/2018	109	1
76001 3333014 2013 00295	ACCION DE REPETICION	NACION, MINDEFENSA, EJERCITO NACIONAL	LUIS YEPES VALENCIA	Auto requiere	25/04/2018	82	1
76001 3333014 2013 00363	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA STELLA JIMENEZ CARDENAS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/04/2018	408	1
76001 3333014 2013 00376	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN VARGAS CASTILLO	MUNICIPIO DE PRADERA VALLE	Auto resuelve aclaración providencia	25/04/2018	319	1
76001 3333014 2013 00401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VERA LUCY CAICEDO LOPEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE	Auto que aprueba la liquidacion de costas	25/04/2018	469	1
76001 3333014 2013 00423	Acción de Grupo	OLGA DE JESUS CHAVARRIA DE GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CALI	Auto corre traslado por 3 días DE LA PRUEBA ALLEGADA	25/04/2018	705	1
76001 3333014 2014 00171	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PATRICIA GOMEZ VICTORIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	LLamamiento en Garantia	25/04/2018	193	1
76001 3333014 2014 00213	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO HERRERA HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	Auto que aprueba la liquidacion de costas	25/04/2018	166	1
76001 3333014 2014 00445	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	ANA MILENA LOZANO STERLING	Auto nombra auxiliar de la justicia	25/04/2018	-	1
76001 3333014 2015 00001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY AMPARO QUINTERO TAMAYO	UGPP	Auto obedézcse y cúmplase	25/04/2018	208	1
76001 3333014 2015 00164	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARY CASTRO PALACIO	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto obedézcse y cúmplase	25/04/2018	180	1
76001 3333014 2015 00195	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MARIO AVILA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE FLORIDA Y LA FIDUPREVISORA S.A	Auto Concede Apelacion Auto	25/04/2018	137	1
76001 3333014 2015 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA ISAZA SUAREZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/04/2018	167	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00383	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA HINCAPIE BONET	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/04/2018	160	1
76001 3333014 2015 00426	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOAQUIN TOLOZA OBANDO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/04/2018	96	1
76001 3333014 2016 00109	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO HERNAN JIMENEZ VARGAS	DIAN - ITRC	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/04/2018	-	1
76001 3333014 2016 00176	Ejecutivo	HERNANDO BETANCOURTH LOPEZ Y OTROS	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/04/2018	173	1
76001 3333014 2016 00205	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CECILIA ÑAÑEZ	MUNICIPIO DE DAGUA VALLE	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/04/2018	170	1
76001 3333014 2016 00218	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	25/04/2018	135	1
76001 3333014 2016 00279	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR MARIA REALPE BOLAÑOS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA	25/04/2018	496	1
76001 3333014 2016 00328	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MARTHA RUTH GIRON ROMERO	Auto concede término	25/04/2018	147	1
76001 3333014 2017 00071	Ejecutivo	FLAMINIO CANIZALES BARRERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto obedézcase y cúmplase	25/04/2018	33	1
76001 3333014 2017 00103	Otros	HERNAN BORJA CHAVERRA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI	Auto releva peritos y nombra nuevos	25/04/2018	58	01
76001 3333014 2017 00117	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEBELLY ORDOÑEZ BALANTA	HOSPITAL UNIVER DEL VALLE EVARISTO GARCIA	Auto que aprueba la liquidacion de costas	25/04/2018	108	1
76001 3333014 2017 00123	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV	Auto Concede Apelacion Auto	25/04/2018	43	1
76001 3333014 2017 00151	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORESMIRO PAZ DELGADO	COLPENSIONES	Auto Termina por Desistimiento Tacito	25/04/2018	63	1
76001 3333014 2017 00224	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO WILMAR FRANCO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	25/04/2018	12	2
76001 3333014 2017 00224	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO WILMAR FRANCO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda	25/04/2018	125	1
76001 3333014 2017 00228	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTEFANIA CORDOBA MOSQUERA	SECRETARIA SALUD DPTAL CHOCO	Auto admite demanda	25/04/2018	318	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00249	Ejecutivo	LUZ ISMENIA GIL DE FLOREZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto obedézcse y cúmplase	25/04/2018	87	1
76001 3333014 2017 00272	Ejecutivo	YESID MUÑOZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto obedézcse y cúmplase	25/04/2018	68	1
76001 3333014 2017 00314	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FANNY VALENCIA GOMEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto rechaza demanda	25/04/2018	47	1
76001 3333014 2017 00338	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO GARZON	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto admite demanda	25/04/2018	69	1
76001 3333014 2017 00344	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RICHARD SAMI MORENO ROSERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	25/04/2018	39	1
76001 3333014 2018 00031	CONCILIACION	CARLOS JULIO LOMBANA BARATO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto aprueba conciliación prejudicial	25/04/2018	45	1
76001 3333014 2018 00036	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLELIO COLORADO MONTOYA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/04/2018	114	1
76001 3333014 2018 00063	Ejecutivo	SONIA GARCIA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Niega Mandamiento de Pago	25/04/2018	133	1
76001 3333014 2018 00073	ACCIONES DE TUTELA	ALIRIO RIVAS RIVAS	COLPENSIONES	Sentencia que accede las pretensiones	25/04/2018	90	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

AUTO INTERLOCUTORIO N° 154

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2012-00205-00
DEMANDANTE: ESTEBAN HURTADO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIJES Y OTROS
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición1 interpuesto por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A-, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A, contra el auto2 que ordenó notificarles personalmente el llamamiento en garantía contra Condor S.A. Compañía de Seguros Generales hoy liquidada3.

DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el contrato de fiducia mercantil de administración y pago de remanentes suscrito con Cóndor S.A en liquidación, si bien, tuvo como fin la creación de un patrimonio autónomo con el objeto de atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Fideicomitente, afirma que también quedó consignado en el parágrafo 3º del artículo Tercero, que la fiduciaria ni el patrimonio autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del fideicomitente, actuando únicamente en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos de conformidad con las condiciones taxativamente establecidas en el contrato.

1 Escrito que obra de folio 703 a 706 del cuaderno No. 3.

2 Véase folios 695 y 696 del cuaderno N° 3.

3 Por medio de certificado de cancelación de matrícula y registro mercantil obrante a folios 693 y 694 del cuaderno No. 3, se certifica que la razón social Condor S.A. Compañía de Seguros Generales fue cancelada el 10 de mayo de 2016.

Asevera que los procesos sobre los cuales se hace mención en la cláusula trigésima tercera no corresponde a la totalidad de los procesos en contra de la compañía liquidada, sino aquellos que fueron iniciados y efectivamente reclamados dentro del proceso de liquidación y notificados dentro de dicho periodo; por tal razón, sostiene que en el asunto en debate no es procedente la vinculación de Fiduagraria S.A, dado que se dio con posterioridad a la liquidación de la compañía Condor S.A, y por ende no asume su representación legal.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que no existe controversia respecto al auto interlocutorio No. 539 del 23 de noviembre de 2016, por medio del cual el despacho aceptó el llamamiento en garantía contra Condor S.A. Compañía de Seguros Generales hoy liquidada, vinculación que obedeció a la solicitud que en tal sentido hizo el apoderado de Pavimentos Colombia S.A.S., y Carlos Alberto Solarte Solarte, quienes a su vez actúan como llamados en garantía de la Unión Temporal Desarrollo Vial del valle del Cauca.

Conforme lo anterior y ante la imposibilidad de notificar a la sociedad Condor S.A. Compañía de Seguros Generales hoy liquidada, mediante memorial allegado por la apoderada de la Unión Temporal el 15 de mayo del 2017, se le informó al Despacho que previo a la cancelación del registro mercantil de esa compañía, se suscribió contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes con FIDUAGRARIA S.A., con el objeto de “...atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte *EL FIDEICOMITENTE*” lo que condujo a proferir el auto interlocutorio No. 214 del 16 de mayo de 2017, por medio del cual se ordena notificar personalmente a esta entidad.

De ahí que la integración de FIDUAGRARIA S.A., al proceso, obedezca simple y llanamente al vínculo contractual que sostuvo con la sociedad Condor S.A. Compañía de Seguros Generales hoy liquidada, sin que se deban examinarse exigencias de índole sustancial y condiciones de responsabilidad, pues considera el Despacho que basta con verificar el contrato de fiducia mercantil de administración y pago de remanentes No. FID-0087 DE 2015, allegado de folio 709 al 927, para concluir que dentro del objeto del mismo se estableció que esa entidad es la encargada de atender los procesos judiciales en los que hizo parte como interviniente la entidad liquidada.

Radicación: 76001-33-33-014-2012-00205-00
Demandante: Esteban Hurtado Lozano
Demandado: Municipio de Vijes y otros
Medio de control: Reparación Directa

Alega el recurrente el desconocimiento de las condiciones contractuales del contrato de fiducia mercantil para la administración de remanentes celebrado entre Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales en Liquidación y la sociedad Fiduciaria de desarrollo Agropecuario –Fiduagraria S.A., sin embargo, considera el Despacho que no es esta la oportunidad procesal en la cual se deba examinar el grado de responsabilidad que ostenta la entidad fiduciaria, pues dicha circunstancia debe ser materia de pronunciamiento en otros estadios del procesos establecidos para tal fin.

Por lo tanto, se le pone de presente al recurrente que el hecho de que se haya vinculado a FIDUAGRARIA S.A. a la presente controversia, no significa que necesariamente vaya a ser condenada, por el contrario, tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en las diferentes etapas del mismo, por lo cual, su intervención podría decidirse en las etapas de saneamiento y decisión de excepciones previas en la audiencia inicial o en la sentencia de fondo; en consecuencia, no encuentra este Despacho razón válida que obligue a reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 214 del 16 de mayo de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 13 de febrero del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 82 del 23 de noviembre del 2017, que declaró probada la excepción de inexistencia del demandado.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación No. 148

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00030-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado: Rubén Darío Correa Martínez
Medio de control: Repetición

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 82 del 23 de noviembre del 2017, que declaró probada la excepción de inexistencia del demandado.

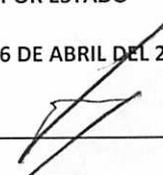
El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 13 de febrero del 2018.
2. Ordenar el archivo de la presente acción por haber terminado la actuación, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p>	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de sustanciación No. 164

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00295-00
Demandante: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional
Demandado: Luis Yepes Valencia
Medio de control: Repetición

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en efecto a la fecha el curador ad litem designado en providencia del 28 de noviembre de 2017 no se ha posesionado.

Al respecto el artículo 48 del CGP en su numeral 7 dispone: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, del anterior precepto se puede concluir i) el nombramiento de curador ad litem recae en un abogado quien debe aceptar forzosamente, ii) la única excepción a tal aceptación es que el designado acredite y/o pruebe estar actuando en más de 5 procesos y, iii) en caso de no aceptar tal designación o allegar las pruebas de su imposibilidad para actuar le será aplicada las sanciones disciplinarias correspondientes.

Relacionados los anteriores parámetros y ante el silencio del auxiliar de justicia designado se le requerirá para que acepte el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Requerir al curador ad – litem, doctor Jaime Astudillo Guerrero para que acepte el cargo para el cual fue designado, so pena de remitir comunicación al Consejo Superior de la Judicatura informando su no aceptación. Líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto Sustanciación N° 158

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00363-00
DEMANDANTE: Nohora Camila Ospina Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Fuerza Aérea Colombiana –Fac-
REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante proveído confirmó el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa con respecto a la Policía Nacional, procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **día veintinueve (29) de agosto de 2018 a las 2:30 PM.**

Notifíquese y Cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
SECRETARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Dentro del término de ejecutoria del Auto 124 del 09 de abril de 2018, que concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia, la parte actora solicitó la aclaración del mismo, escrito visibles a folio 318 del presente cuaderno.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación N° 152

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00376-00
Demandante: Maria del Carmen Vargas Castillo
Demandado: Municipio de Pradera
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, solicita la corrección del auto que concede el recurso de apelación en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el entendido que la parte ejecutada es la apelante.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece que la aclaración de auto procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el presente caso, la solicitud es procedente y oportuna, razón por la cual abra se aclara la citada providencia.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Aclarar el Auto de Sustanciación No. 124 del 09 de abril de 2018, en el entendido que la apelante es la parte ejecutada.
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

En auto suscrita
Estado No. 04
De 26 ABR. 2018
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto sustanciación No. 132

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00401-00
Demandante: Vera Lucy Caicedo López
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

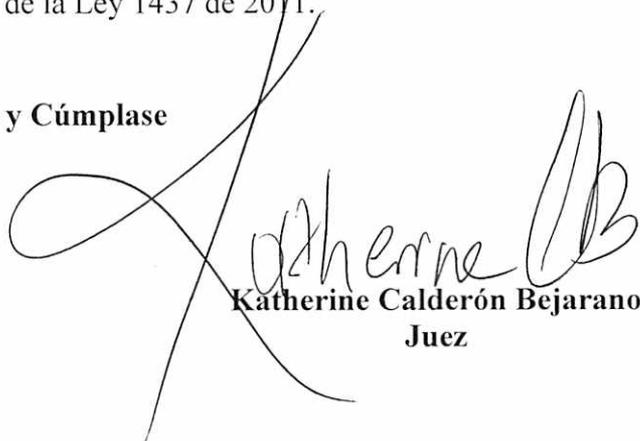
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 468 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 468 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto Sustanciación No. 142

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00423-00
Demandante: Susana del Pilar Estrada y otros
Demandado: Municipio de Santiago Cali
Acción: Grupo

Corre traslado de prueba allegada

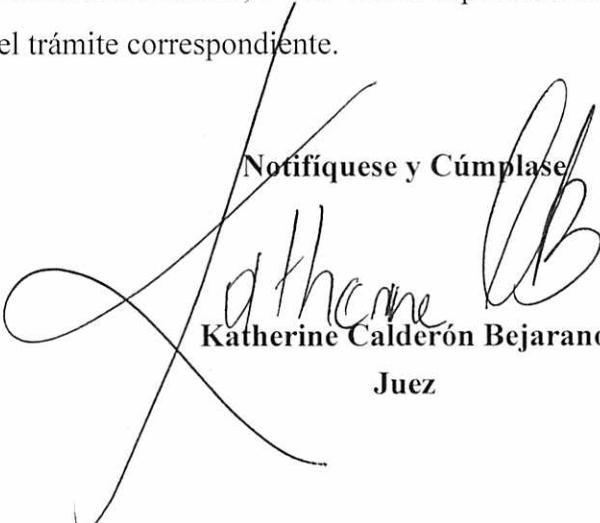
Vista la Constancia Secretarial que antecedente, hay lugar a correr traslado de la prueba documental allegada al proceso el 6 de febrero de 2018, visible a fls. 692 a 693 del Cdn. 1A, prueba que fue decretada mediante Auto del 20 de noviembre de 2014 (fls. 435 a 437 *Cdno. No. 1*), en aplicación de la parte final del ultimo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **CORRER** traslado a las partes, por el término de tres (03) días, de los documentos que allegados al proceso a fls. 692 a 693 del Cdn. 1A.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar al profesional en derecho Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, como apoderado de la parte demandada EMCALI, según los términos del poder conferido.
- 3.- Vencido el término de traslado, **VOLVER** el expediente inmediatamente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



Katherine Calderón Bejarano

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
 SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto interlocutorio No. 143

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00171-00

Demandante: Ana Isabel Victoria de Gómez y otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio de control: Reparación directa

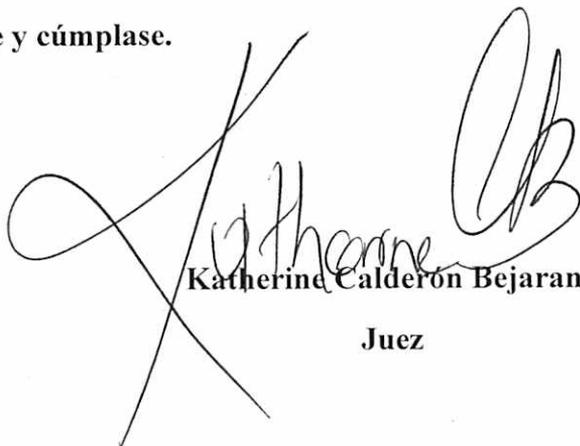
Términos del llamamiento en garantía

En atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia 312 del 08 de mayo del 2017, el Despacho señalará los términos de la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros como llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **Aceptar** el llamamiento en garantía presentado por el municipio de Santiago de Cali respecto La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia 312 del 08 de mayo del 2017.
2. **Notificar** personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 del Código General del Proceso -CGP-.
3. **Correr** traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto sustanciación No. 130

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00123-00
Demandante: Alberto Herrera Herrera
Demandado: Nación Ministerio de Educación – otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

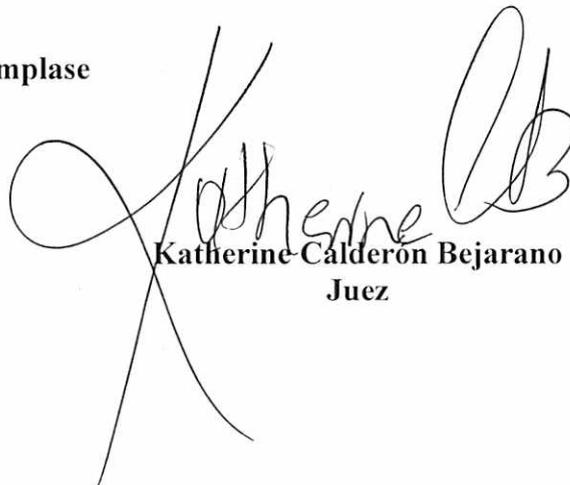
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 165 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 165 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


 Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de sustanciación No.155

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00445-00**Demandante:** Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP**Demandado:** Ana Milena Lozano Sterling**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo a que no ha sido posible la comparecencia de la demandada, pese a haberse remitido la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se procederá al nombramiento del curador ad – litem, tal como lo contempla el artículo 108 del CGP, al siguiente tenor:

“...Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si ello hubiere lugar...” (se subraya)

Así las cosas, de la lista de auxiliares de justicia habilitada para estos despachos judiciales se procede a designar un curador con el fin de que cumpla con lo encomendado.

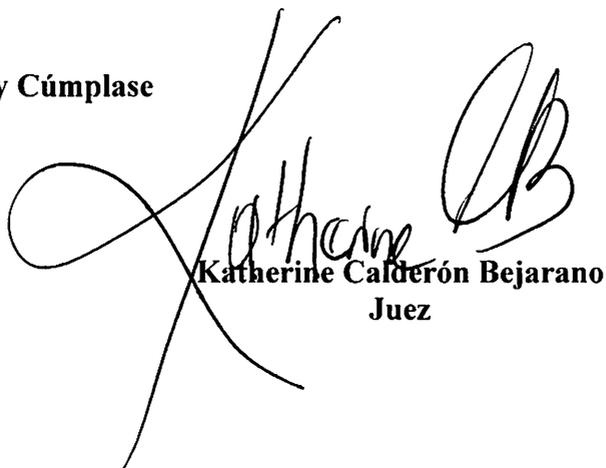
¹ Véase informe secretarial contenido en los folios 202 a 205.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. **Designar** en el cargo de curador ad – litem a la doctora Mary Stella Escobar de Jiménez identificada con la C.C. No. 31.280.000, quien recibe notificaciones personales en la Calle 9 A oeste No. 38-120 Apto. 201 A.
2. **Informar** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 CGP, so pena de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura su no aceptación.
3. **Citar** en la secretaría de este Despacho a la doctora Mary Stella Escobar de Jiménez para efectos de la aceptación y posesión del cargo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de noviembre del 2017, confirmó la Sentencia No. 111 del 15 de noviembre del 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación N° 151

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00001-00
Demandante: Nelly Amparo Quintero Tamayo
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

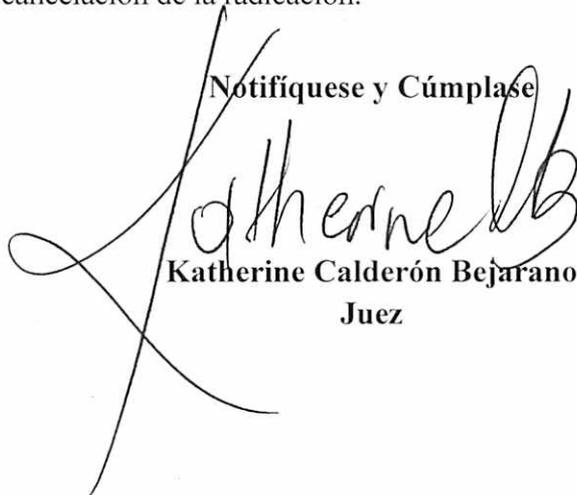
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 111 del 15 de noviembre del 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 28 de noviembre del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

SECRETARIO _____

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 506 del 22 de marzo del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 513 del 16 de noviembre del 2016, que negó la práctica de una prueba.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación No. 153

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00164-00
Demandante: Yesid Muñoz Garcia
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Ejecutivo

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. No. 513 del 16 de noviembre del 2016, que negó la práctica de una prueba.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 506 del 22 de marzo del 2018.
2. Agregar el presente cuaderno al expediente original.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto número _____
Estado No. 001
De 26 ABR. 2018

SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación N° 141

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00195-00
Demandante: Luis Mario Ávila Ordoñez
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto No. 79 del 23 de febrero de 2018, que rechazó la demanda.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA establece que contra el auto que rechaza la demanda procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el presente caso la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Auto No. 79 del 23 de febrero de 2018, que rechazó la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
 SECRETARIO *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación No. 142

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00227-00
DEMANDANTE: RUBIELA ISAZA SUAREZ
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

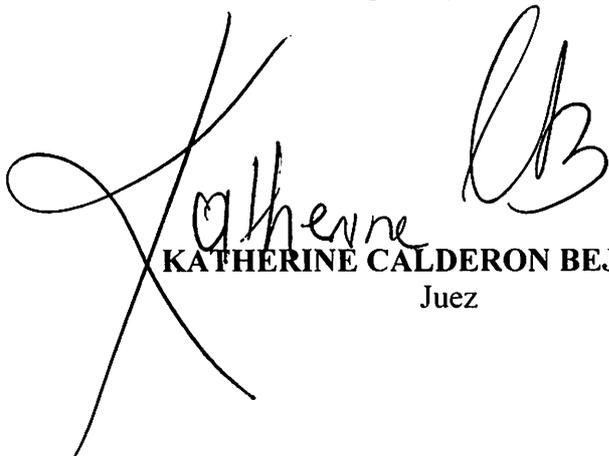
Teniendo en cuenta que mediante memorial que obra a folio 26 del cuaderno incidental, el apoderado de la demandante solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el día 16 de abril de 2018, toda vez que en la misma fecha tenía programada otra audiencia en el Juzgado 2º Laboral de Cartagena, el Despacho accede a dicha petición y procede a fijar nueva fecha para realizar la referida diligencia.

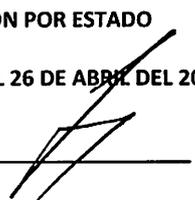
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

APLAZAR la audiencia señalada en auto anterior, a fin de que se lleve a cabo el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las (03:00 P.M).

Notifíquese y Cúmplase,


KATHERINE CALDERON BEJARANO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALISantiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto Sustanciación N° 159

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00383-00
DEMANDANTE: Luz Elena Hincapié Bonet
DEMANDADO: Universidad del Valle
REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día once (11) de septiembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Notifíquese y Cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 159 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 160

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00426-00
DEMANDANTE: Joaquín Toloza Obando y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
REFERENCIA: Reparación Directa

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para celebrar la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

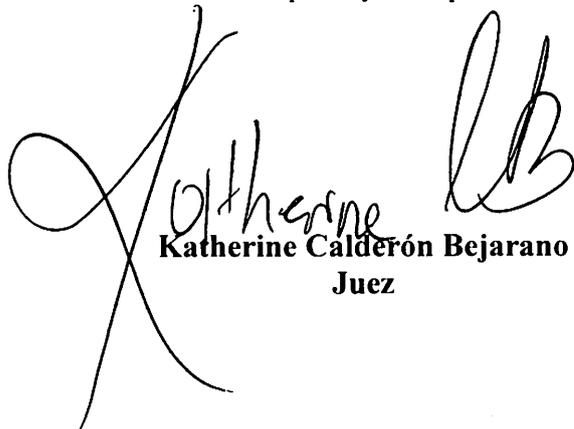
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

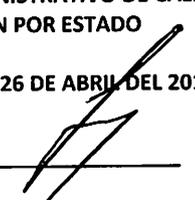
PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día once (11) de septiembre de 2018 a las dos de la tarde (2:00 PM).**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al abogad ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.145.676 y con tarjeta profesional No. 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 85 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 95 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto Sustanciación N° 161

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00109-00
DEMANDANTE: Fabio Hernán Jiménez Vargas
DEMANDADO: DIAN y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales
REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día dieciocho (18) de septiembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 AM)**.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de la Unidad Administrativa Especial del Inspector General de tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales –ITRC-, al abogado Juan Carlos Urrutia Ramírez con cedula de ciudadanía No. 11.343.243 y con tarjeta profesional No. 66.261 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que cuenta con la facultad de representar judicialmente a esa entidad, conforme la documental que obra de folio 831 al 835 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, al abogado Israel de Aguas Altafulla con cedula de ciudadanía No. 72.273.129 y con tarjeta profesional No. 147.843 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 843 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 878 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018.

Auto Sustanciación N° 157

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00176-00
DEMANDANTE: Hernando Betancourth Lopez y Otros
DEMANDADO: Empresas Públicas de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P., Constructora Norberto Odebrech S.A. y Degremond Colombia S.A.S.
M. DE CONTROL: Ejecutivo

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el **veintinueve (29) de agosto de 2018 a las diez y media de la mañana (10:30 AM).**

Notifíquese y cúmplase,


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 171 del cuaderno principal.

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018.

Auto de sustanciación No. 165

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00205-00
DEMANDANTE: María Cecilia Ñañez
DEMANDADO: Municipio de Dagua
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que mediante memorial que obra a folio 166 del expediente, el apoderado de la demandante de manera anticipada presenta una excusa de inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 18 de abril de 2018, explicando que en la misma fecha tenía programada otra audiencia en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Buenaventura - de lo cual allega prueba sumaria- el Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, encuentra procedente aceptar la excusa y fijar una nueva fecha para celebrar la referida diligencia.

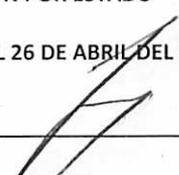
Por lo cual, se

DISPONE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante.
2. **FIJAR** como nueva fecha de la audiencia inicial, **el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las (10:00 A.M).**

Notifíquese y Cúmplase,


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
 SECRETARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que antes de la notificación personal del auto que aceptó la vinculación al proceso de la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente y la Aseguradora Solidaria de Colombia, las llamadas en garantía contestaron la demanda, escritos visibles 337 a 495 del expediente.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto Interlocutorio No. 146

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00279-00
Demandante: Blanca Nubia Obando y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto reconoce personería

ANTECEDENTES

-Mediante Auto Interlocutorio N° 61 del 18 de octubre de 2017, se admitieron los llamamientos en garantía presentados por la Red Salud del Norte E.S.E respecto de la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

-El 18 de diciembre del 2017, el abogado Juan Fernando Torres Chaves, de conformidad con el poder otorgado por la presidenta la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente del presentó escrito de contestación de la demanda.

-Finalmente, el 18 de enero del 2018, el profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, en atención al poder conferido por el representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia allegó memorial de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

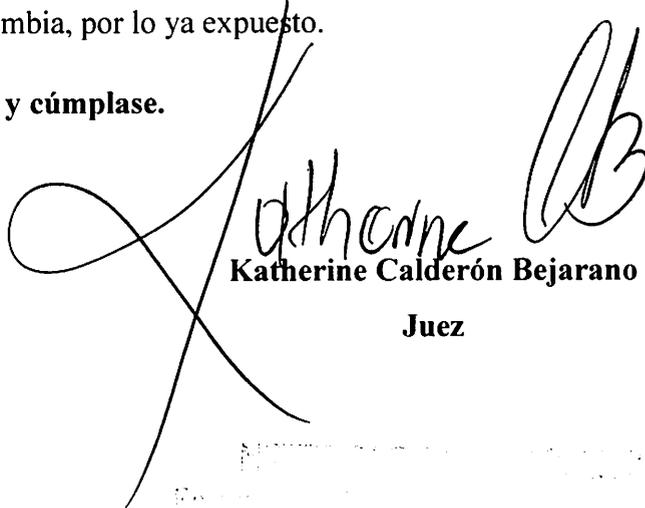
Observa el Despacho, que el proceso de la referencia aún no se ha notificado personalmente la aceptación de los llamamientos en garantía. No obstante lo anterior, y debido a que la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente y la Aseguradora Solidaria de Colombia radicaron escritos de contestación de la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar a los doctores Juan Fernando Torres Chaves y Gustavo Alberto Herrera Ávila, según los términos de los poderes conferidos, y tendrá por notificado los llamamientos en garantía por conducta concluyente, tal y como lo dispone el artículo 302 del C.G.P.¹

¹ **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Reconocer personería para actuar a los abogados Juan Fernando Torres Chaves y Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderados de las llamadas en garantía Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente y la Aseguradora Solidaria de Colombia, respectivamente y según los términos de los poderes conferidos.
2. Tener por notificados los llamamientos en garantía por conducta concluyente a la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente y la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo ya expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

021
26 ABR. 2018

de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora realice los trámites necesarios para la notificación del auto admisorio de la demanda.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación No. 146

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00328-00
Demandante: Nación-Fiscalía General de la Nación
Demandado: Martha Ruth Girón Romero
Medio de control: Repetición

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora realice las actuaciones necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida dicha actuación, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

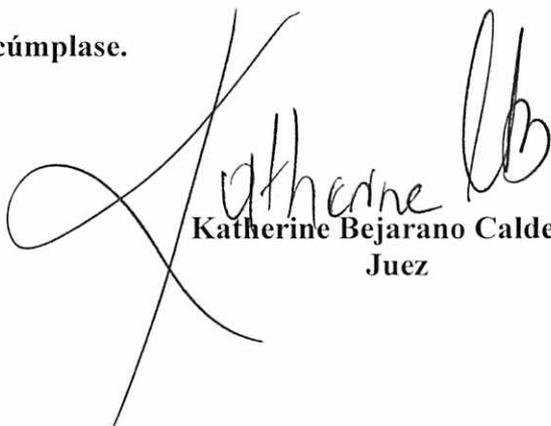
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida la actuación en comento.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Bejarano Calderón
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018

Auto No. 156

RADICACIÓN : 76001-33-33-014-2016-00218-00
DEMANDANTE : FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO
DEMANDADA : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO

Ref. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Ha pasado a despacho demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial, y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó en debida forma.

3º) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de las Leyes 1437 de 2011, 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se surtió conforme a lo ordenado. (fl.39 del expediente)

4º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º). ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º). Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 6122 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º). NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º) REMITASE a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º). CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA

MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°4-69030064184 del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, convenio 13197, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

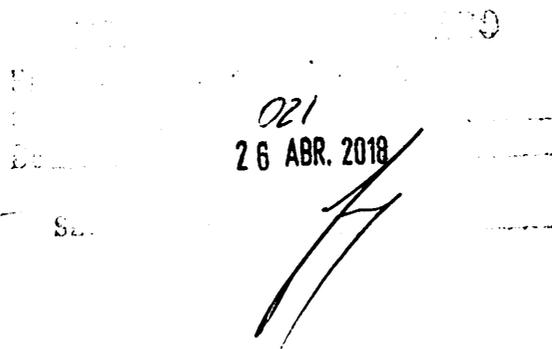
7°). Reconocer personería al doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué (T), portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

021
26 ABR. 2018



INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 21 de marzo del 2018, modificó parcialmente el Auto No. 145 del 19 de abril del 2017, que rechazó la demanda.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de sustanciación No. 147

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00071-00
Demandante: Flaminio Canizales Barreto
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

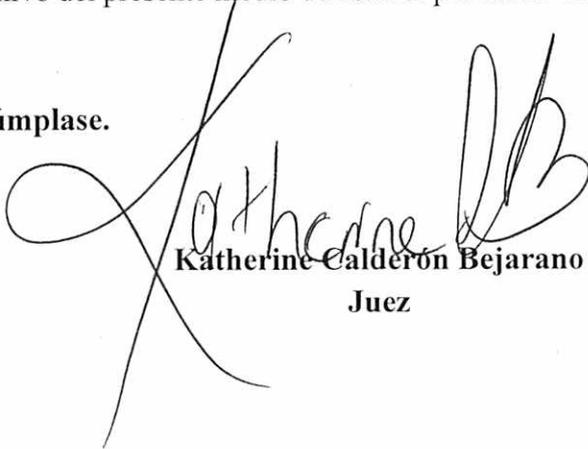
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual modificó parcialmente el Auto Interlocutorio No. 145 del 19 de abril del 2017, que rechazó la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto del 21 de marzo del 2018.
2. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de sustanciación No.162

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00103-00

Demandante: Hernán Botja Chaverra

Demandado: Secretaria de Tránsito Municipal de Cali

Medio de control: Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la curadora ad – litem designada en providencia que antecede, dentro del término concedido para su posesión no aporta escrito aceptando el cargo o, prueba que justifique su rechazo, situación que fue analizada en auto anterior, y atendiendo lo señalado en el inciso 2 del artículo 49 del CGP, será relevada del mismo.

Así las cosas, de la lista de auxiliares de justicia habilitada para estos despachos judiciales se procede a designar un nuevo curador con el fin de que cumpla con lo encomendado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 de la referida codificación que sobre el profesional designado para esta clase de asuntos – amparo de pobreza- ha indicado que “...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes...” y, ante la no aceptación por parte de la profesional María Eugenia Zúñiga Varela, sin justa causa, se ordena compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que investiguen la referida actuación, de conformidad con lo señalado en el 7 del artículo 48 del CGP que al tenor literal señala “...7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la

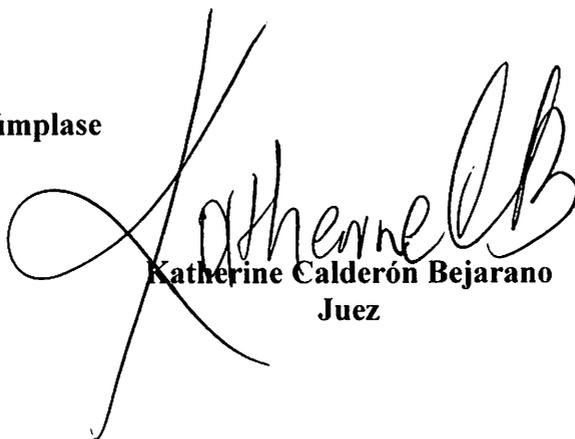
profesión ...En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...” (subrayado por el despacho).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. **RELEVAR** del cargo de curadora ad litem a la doctora María Eugenia Zúñiga Varela con la cédula de ciudadanía No. 38.999.697, por lo expuesto.
2. **COMPULSAR** copias al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin que investiguen la actuación en que incurrió la doctora María Eugenia Zúñiga Varela; Para lo cual se remitirá copia de la providencia que la designó, del oficio que le comunica tal designación, de la providencia que la requirió y de ésta.
3. **Designar** en el cargo de curador ad – litem a la doctora Celsa Patricia Esquivel Hernández identificada con la C.C.No. 31.908.678, quien recibe notificaciones personales en la Carrera 59 A No. 7-35 Apto 106 A.
4. **Informar** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 CGP y el inciso 3 del artículo 154 de esa misma normatividad.
5. **Citar** en la secretaría de este despacho a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández para efectos de la aceptación y posesión del cargo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCASantiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto sustanciación No. 131

Referencia: 760013333014-2017-00117-00
Demandante: Nebelly Ordoñez Balanta
Demandado: Departamento del Valle del Cauca - Hospital Universitario del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Aprueba liquidación de costas

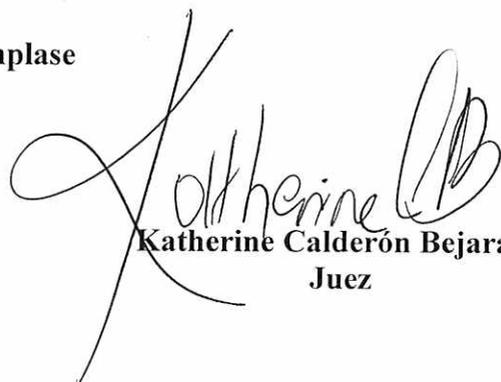
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 107 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 107 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación N° 140

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00123-00
Demandante: Luz Ángela Loaiza Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto No. 85 del 28 de febrero de 2018, que rechazó la demanda.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA establece que contra el auto que rechaza la demanda procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

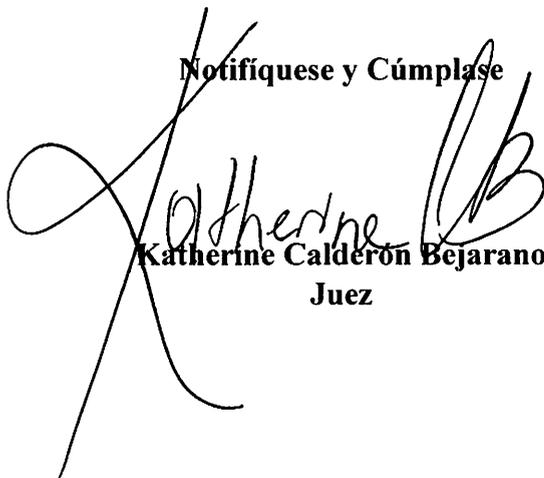
En el presente caso la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Auto No. 85 del 28 de febrero de 2018, que rechazó la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

SECRETARIO _____

CONSTANCIAS SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informando que el término de quince (15) días otorgado a la parte actora, para retirar los traslados de la demanda y acreditar el envío de los mismos corrió del 21 de marzo al 17 de abril del 2018, dentro de dicho periodo la parte interesada no cumplió con las obligaciones a su cargo

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto interlocutorio N° 149

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00151-00
Demandante: Floresmiro Paz Delgado
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Desistimiento tácito de la demanda

Por auto del 28 de julio del año 2017, este Despacho admitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado los traslados de la demanda y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios.

Posteriormente, el 15 de marzo del 2018, se expidió el Auto de Sustanciación 104, a través del cual éste Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011¹, el cual reza:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Se subraya).

El requerimiento para que el demandante retirara los traslado de la demanda y aportara las constancias de recibo de los mismos se notificó por estado el 20 de marzo del año en curso, fecha a partir de la cual inicia a correr el término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el plazo otorgado venció el 17 de abril del año que calenda.

No obstante lo anterior, a la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte interesada hubiese allegado prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, es decir, se ha rebasado el plazo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que el demandante tácitamente ha desistido de la demanda formulada, con la consecuencia de dejar sin efecto el líbello, dar por terminado el proceso y proceder con el archivo del expediente.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

Segundo: Dar por terminado el proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si lo solicita.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto interlocutorio No. 152

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00224-00
Demandante: Roberto Wilmar Franco Hernández
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda y su reforma

Una vez aportado escrito de subsanación de la demanda dentro del término procesal, se advierte que la parte demandante en efecto cumplió con los aspectos de inadmisión relacionados en providencia que antecede.

Así mismo dentro del citado término allegó escrito de reforma de la demanda en el acápite de hechos y concepto de violación.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo, así como fue allegada en forma oportuna¹, razón por la cual el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda y su reforma promovida por el señor Roberto Wilmar Franco Hernández contra el municipio de Santiago de Cali.

¹ Si a bien se tiene que se encuentra en estudio de admisión de la demanda.

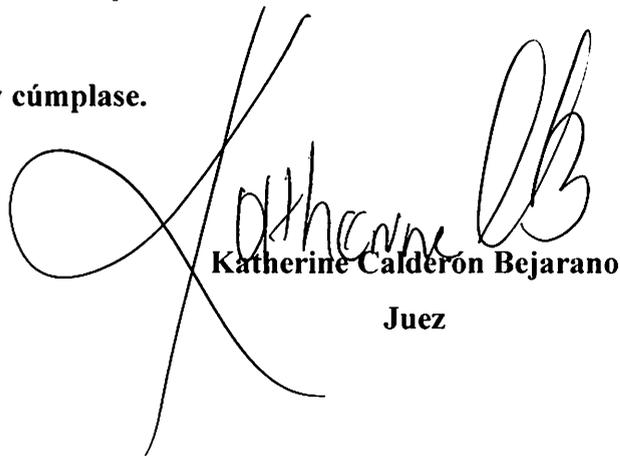
2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto sustanciación No. 163

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00224-00
Demandante: Roberto Wilmar Franco Hernández
Demandado: municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto corre traslado

La parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

“... ”

- *Resolución No. 000000431740316 del 28 de marzo de 2016 por medio del cual se suspende la licencia de conducción del señor Roberto Wilmar Franco Hernández... por el término de 20 años e impone una multa...*”

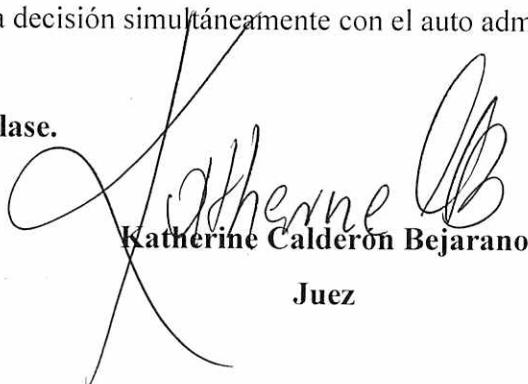
En virtud de lo anterior, previo a decidir sobre la misma, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **Correr** traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por el demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. **Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de 2018.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00228-00
Demandante: ESTEFANÍA CORDOBA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto admite demanda

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 512 del 23 de noviembre de 2017, se observa que la parte actora subsanó parcialmente, toda vez que omitió allegar el certificado de existencia y representación de la entidad privada -Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.- a la que pretende vincular como litisconsorte necesario conforme a la póliza de seguros suscrita con el Hospital Universitario San Jorge de Pradera E.S.E, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, razón por la que no se analizará esta solicitud.

En relación con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advierte el Despacho que se cumplen.

En consecuencia,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda promovida por ESTEFANÍA CORDOBA MOSQUERA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN DAVID VALOIS

CÓRDOBA, por medio de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ EPS-S, y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA E.S.E.

2-. Negar las otras solicitudes presentadas.

3-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

4-. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5-. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6-. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

JUEZ

De _____
26 ABR. 2018
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 07 de marzo del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 494 del 03 de noviembre del 2017, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación No. 149

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00249-00
Demandante: Luz Ismenia Gil de Flórez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Ejecutivo

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 494 del 03 de noviembre del 2017, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 07 de marzo del 2018.
2. Ordenar el archivo de la presente acción por haber terminado la actuación, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

SECRETARIO _____

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 137 del 01 de marzo del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 478 del 02 de noviembre del 2017, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Sustanciación No. 150

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00272-00
Demandante: Yesid Muñoz Garcia
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Ejecutivo

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 478 del 02 de noviembre del 2017, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 137 del 01 de marzo del 2018.

2. Ordenar el archivo de la presente acción por haber terminado la actuación, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto de Interlocutorio N° 144

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00314-00
Demandante: Maria Fanny Valencia Gómez
Demandado: Ministerio de Educación- FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

ANTECEDENTES

-Mediante auto interlocutorio N° 071 del 20 de febrero del 2018 se inadmitió la demanda presentada por la señora Maria Fanny Valencia Gómez, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del auto para adecuar la demanda, Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en el estado No. 011 del 21 de febrero del 2018¹

-Según informe secretarial del 2 de abril del 2018, el término para subsanar la demanda transcurrió entre el 22 de febrero de 2018 y el 07 de marzo del 2018, dentro de dicho término la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se presentó memorial de subsanación se dispondrá rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por la señora Maria Fanny Valencia Gómez por intermedio de apoderado judicial en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Bejarano Calderón
Juez

¹ Folio 44 Cdn. Ppl.

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto Interlocutorio No. 149

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00338-00
Demandante: FERNANDO GARZÓN
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto admite demanda

Al analizar el escrito de demanda se advierte que, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1-. **Admitir** la demanda promovida por FERNANDO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 14.955.935 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), y al Ministerio Público y por estado a la actora.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Lucero Ospina Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.842.429 de Cali y tarjeta profesional No. 106.878 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 25 ABR. 2018

Auto Interlocutorio No. 142

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00344-00
Demandante: RICHARD SAMI MORENO ROSERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1-. Admitir la demanda promovida por **Richard Sami Moreno Rosero, María Xiomila Rosero Ramírez Y Jhon Alexander Guacheta Moreno**, por medio de apoderado judicial en contra de **La Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

2-. Notifíquese esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a los demandantes.

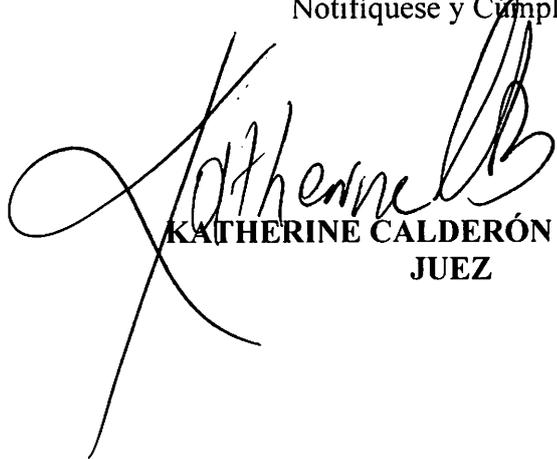
3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería a la abogada Brenda Melissa Forero Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931 de Cali y tarjeta profesional 218. 274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes que obran de folio 1 al 4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 021 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018 SECRETARIO _____</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 155

Santiago de Cali, 25 ABR. 2018

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00031-00
Convocante: Carlos Julio Lombana Barato
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Extrajudicial

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 8 de febrero del año en curso ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

- 1. Al señor Carlos Julio Lombana Barato le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR -.
2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación conforme al IPC de los años 1997 a 2004, que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor equivalente a \$120.178,04 pesos mensuales.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el oficio sin número del 9 de octubre de 2017.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2004 hasta la fecha en que quede en firme la conciliación.

El pago de las diferencias entre el valor liquidado y el pagado por concepto de reajuste, debidamente indexadas, más los intereses moratorios.

Se condene en costas a la parte convocada.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 13 de diciembre de 2017 el señor Carlos Julio Lombana Barato, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien la avocó por auto N°. 7 del 16 de enero de esta anualidad, fijando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 8 de febrero del corriente.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Carlos Julio Lombana Barato, a través de apoderado judicial¹.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 hasta el 2004. *b*). El convocado expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar el reajuste por concepto de IPC de las asignaciones mensuales de retiro bajo los siguientes parámetros³:

- Años más favorables 1997, 1999 y 2002.
- Prescripción cuatrienal (19 de septiembre de 2013).
- 100% del capital (\$4.828.250).
- 75% de la indexación (\$350.549).
- Valor total a pagar \$4.777.704, con las deducciones de ley que equivalen a \$220.019 por descuentos de CASUR y \$181.076 descuentos efectuados por sanidad.
- La asignación se incrementará para el año 2018 en la suma de \$86.639.

¹ Folio 1

² Folio 16

³ Folio 78-95.

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: *a)* El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; *c)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir, que la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la

acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por parte del Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, se tiene que para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del oficio sin número del 9 de octubre de 2017, donde la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y sugirió el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada respectiva, en virtud de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades, entre ellas la convocada, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en la materia. Asimismo, se tiene que la suma pretendida ascendía a \$21.975.954, pero finalmente se concilió por concepto de reajuste la suma de \$4.777.704.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

“ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos, se verifica que la última unidad donde prestó servicios el convocante fue el Departamento de Policía del Valle del Cauca (DEVAL). Así lo acredita la Hoja de Servicios N°. 0591 visible a folio 4, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron el señor Carlos Julio Lombana Barato y la Caja de Sueldos de Retiro CASUR el día 8 de febrero del presente año ante el Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V.)

Para resolver el anterior interrogante, hay que explicar que a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les

es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias, hay que tener en cuenta que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley.**

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Carlos David Alonso Martínez⁵ a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada⁶.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Carlos David Alonso Martínez,⁷ a quien le fue otorgado poder con la facultad expresa de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁸, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

“El Comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional⁹.”

⁵ Folio 1

⁶ Folio 16-20

⁷ Folio 1

⁸ Folio 34-38

⁹ Folio 34

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de una asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% de las diferencias pensionales que resulten a favor del convocante y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Petición del señor Carlos Julio Lombana Barato del 19 de septiembre de 2017 en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del año 1997 (folios 9-11).
- Oficio calendarado 9 de octubre de 2017 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, por el cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC al señor Lombana Barato (folios 2-3).
- Hoja de servicios N°. 0591 del convocante (folios 4-5).
- Resolución N°. 4168 del 21 de julio de 1983, por la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del **23 de junio de 1983** (folio 8).
- Acta del Comité de Conciliación de CASUR del 11 de enero del año en curso, en la que recomienda de manera unánime y general conciliar el reconocimiento, reajuste y pago del IPC para los años de 1997 al 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, al personal de la Policía Nacional, como el convocante (folio 34-38).

- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997 hasta el 2018, en la que se refleja un aumento inferior al IPC para los años 1997, 1999 y 2002 (folios 25-33).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 19 de septiembre de 2013 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 8 de febrero de este año (fecha de la conciliación) (folios 22-24).

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera general a este tipo de casos y la comprobación de las diferencias que surgieron con el sistema de oscilación aplicado. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el Consejo de Estado ha establecido, que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública reajustar su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. de los años 1997 a 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995. En consideración a ello, ha ordenado reajustarla en aquellos años en los que el porcentaje aplicado resulte inferior al IPC¹⁰.

Lo anterior debe tener en cuenta que comoquiera que la asignación de retiro de dichos miembros se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, el reajuste de su asignación conforme al IPC aplica solo hasta el año 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC de los años 1997, 1999 y 2002, como se pasa a ilustrar:

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
1997	21.63%	18.87%
1998	17.68%	17.96%
1999:	16.70%	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	9.00%
2002	7.65%;	6.00%
2003	6.99%;	7.00%
2004	6.49%.	6.49%
2005	5.50%	5.50%

La relación que antecede demuestra que el reajuste efectuado por la entidad convocada a la **asignación de retiro** del actor, fue inferior al que le habría correspondido conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al tenor de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, con lo que adicionalmente no se mantuvo el poder adquisitivo de la **asignación de retiro** y se afectó su monto hacia el futuro.

En este caso las partes han conciliado el **pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que se verificó resulta más favorable (1997, 1999 y 2002) y frente a la indexación reclamada el 75%. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde.

Ahora en lo que concierne a la indexación conviene precisar, que considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, para el Despacho también resulta claro que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no

se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹¹ como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Finalmente el acuerdo conciliatorio logrado tiene en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas que ordena el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable para el caso de los Agentes de la Policía Nacional¹² como lo era el AG (R) Carlos Julio Lombana Barato. Para el caso del convocante la prescripción del derecho se interrumpió el 19 de septiembre del 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste¹³, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, resulta correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el **19 de septiembre de 2013** por haber prescrito las anteriores, como en efecto lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como, las normas que expresamente estipulan el reajuste conforme al IPC para los periodos en que ello cobijó a los miembros de la Fuerza Pública. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta los efectos de la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Carlos Julio Lombana Barato y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 8 de febrero del presente año.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

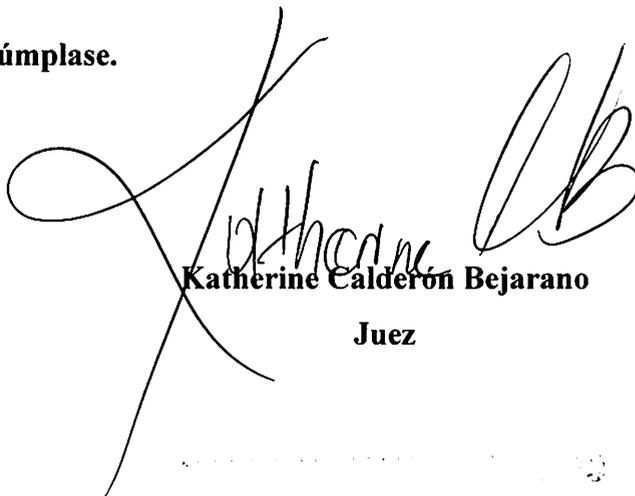
¹³ Folio 9-11.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

021
26 ABR. 2018

SEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 151

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00036-00
Demandante: Clelio Colorado Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Inadmite demanda

La parte actora dirige la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y formula las siguientes pretensiones:

“Declarar la nulidad del acto administrativo número 690-0049694-2017-49701 del 22 de agosto de 2017 que contiene respuesta a la petición elevada el día 21 de julio de 2017 por el SOLDADO PROFESIONAL CLELIO COLORADO MONTAÑO, cuyo fin era obtener el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro que devenga, tomando como base un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un SESENTA POR CIENTO (60%) conforme al Decreto 1794 de 2000, artículo 1 inciso 2, es decir, con un incremento del VEINTE POR CIENTO (20%), pues dicho acto administrativo se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, mediante falsa motivación y desconocimiento de la Constitución, la Ley y vulneración de derechos fundamentales.

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 1577 del 10 de marzo de 2014, a través de la cual se le reconoció la asignación de retiro al SOLDADO PROFESIONAL CLELIO COLORADO MONTAÑO, pues dicho acto administrativo se expidió con infracción de las normas en que se deberían fundarse, mediante falsa motivación y desconocimiento de la Constitución, la Ley y vulneración de derechos fundamentales”.

(...) a título de restablecimiento del derecho:

2.3. Se condene a las entidades demandadas al pago del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como factor prestacional del SOLDADO PROFESIONAL CLELIO COLORADO MONTAÑO desde el mes de noviembre de 2003”.

A la luz de lo anterior y una vez estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. La demanda incumple los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, que dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el presente caso los anexos de la demanda dan cuenta que el demandante elevó la misma petición de reajuste de la asignación de retiro ante las autoridades demandadas, y que producto de ello, una de ellas – CREMIL –expidió el acto acusado del 22 de agosto de 2017 atendiendo de manera desfavorable la solicitud.

Luego, en lo que respecta al demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obra en la demanda respuesta que dé cuenta que atendió la petición en comento, no obstante que de los **traslados** aportados en medio digital –CD- se extraiga que en efecto la parte actora elevó la petición.

La situación descrita resta claridad a los hechos en los que se fundamentan las pretensiones, en la medida que existe duda para el Despacho, si en el presente caso ha operado el silencio negativo respecto del Ministerio demandado y si en razón a ello, el demandante ataca exclusivamente los actos expedidos por CREMIL.

Para subsanar dicha falencia, la parte actora deberá aclarar en la relación de sus hechos, qué sucedió con la petición formulada ante la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, especificando si operó o no el silencio administrativo, y con base en ello, y solo si hubiere lugar, formular la pretensión de nulidad contra el acto que corresponda teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 43 y 83 del CPACA.

En concordancia con la norma citada, que hace alusión a los requisitos de la demanda, cabe agregar que las pretensiones deben estar alineadas a lo solicitado en sede administrativa. En el presente caso se solicita también, a título de restablecimiento, el pago del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como factor prestacional.

Al revisar las pretensiones de la petición de reajuste se evidencia que el demandante no incluyó la concerniente al subsidio familiar y prima de navidad, sino que las misma consistieron en lo siguiente:

- 1. “Que se disponga de forma inmediata el pago del 20% que fue deducido de mi salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha y asignación de retiro desde su reconocimiento.*
- 2. Que se disponga de forma inmediata el reajuste de las prestaciones sociales (Primas, Cesantfas, Bonificaciones, Indemnizaciones, etc.), que se hayan causado desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, con fundamento en*

el ajuste del 20% de mi salario, desde el mes de noviembre de 2003, todo ello aplicado a mi asignación de retiro.

- 3. *Que se ordene la INDEXACION de las sumas de dinero que se reclaman.*
- 4. *Que se ordene el pago de INTERES DE MORA causados, por las sumas de dinero que se me adeudan”.*

La recopilación anterior permite inferir, que la petición formulada en sede administrativa no contuvo la inclusión del pago del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como factor prestacional, por consiguiente, resulta desacertado que dicha reclamación haga parte de las pretensiones de la demanda cuando respecto de la misma, las demandadas no tuvieron la oportunidad de pronunciarse, y en consecuencia, inexistía una decisión en tal sentido pasible de control judicial.

Para subsanar la demanda, la parte actora deberá formular las pretensiones acorde a lo solicitado en sede administrativa, lo cual, se itera, deberá hacerlo de manera precisa y clara, identificando uno a uno los actos que acusa en la demanda.

3. Adicionalmente, se aprecia que el poder se concedió exclusivamente para demandar la nulidad del acto expedido por CREMIL el 22 de agosto del 2017 y de todos aquellos que resuelvan los recursos que se llegaren a interponer en su contra. Comoquiera que las pretensiones de la demanda incluyen la nulidad de otros actos, resulta necesario que la parte actora aporte un nuevo poder el que estén plenamente determinados y claramente identificados los actos acusados, como lo establece la parte final del inciso 1º del artículo 74 del CGP, del siguiente tenor:

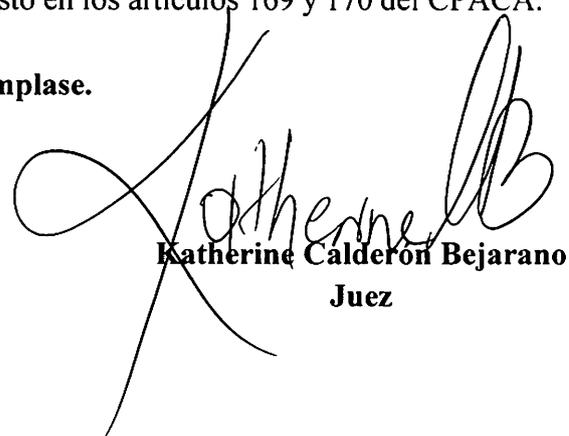
“ARTÍCULO 74. PODERES. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...).”

Finalmente, la parte actora deberá aportar la subsanación de la demanda en medio digital (CD) en formato PDF y en copia para los traslados de los demandados, para efectos de la notificación personal de la demanda de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. **Inadmitir** la demanda por la razón expuesta.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

021
 26 ABR. 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto interlocutorio N°. 153

Referencia: 76001-33-33-014-2018-00063-00

Demandante: Sonia García Rodríguez

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Proceso: Ejecutivo

Se abstiene de librar mandamiento de pago

La señora Sonia García Rodríguez solicita librar una orden de pago contra el Departamento del Valle del Cauca, por el siguiente concepto:

“(...) ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA REINCORPORAR a la señora Sonia García Rodríguez al cargo equivalente que ocupaba para el año 2001, hoy SECRETARIO EJECUTIVO 425 GRADO 10, a partir del 9 de junio de 2007, y a pagarle la diferencia salarial y todos los emolumentos dejados de percibir desde esa fecha hasta que opere el reintegro, tal y como lo ordenó la sentencia base de esta ejecución (...)”.

Encontrándose a Despacho para decidir si hay lugar o no la orden de pago en los términos solicitados, se advierte que existe una restricción legal que contempla el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, como se pasa a explicar.

El Departamento del Valle del Cauca mediante la circular externa del 21 de junio de 2013 notificó a los jueces de la República sobre la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos y sus efectos, y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación de los procesos ejecutivos en curso y **abstenerse de iniciar nuevos procesos de ejecución.** Dicha información fue socializada al Juzgado a través del correo institucional, el 10 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo desde la última comunicación en la que la entidad territorial brindó información sobre el curso del proceso de reestructuración, en aras de verificar la viabilidad del trámite de la demanda ejecutiva en la actualidad, el Despacho

procedió a consultar el estado actual del proceso de reestructuración en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que tiene a su cargo el registro de la iniciación y culminación de este tipo de procesos (*artículo 31 y numeral 16 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999*), entre otros actos.

El resultado de la verificación¹ permitió constatar que no ha culminado. El estado del proceso de Ley 550 de 1999 del Departamento del Valle del Cauca al 31 de enero de 2018 es **ACUERDO EN EJECUCIÓN** y, acorde con la información de la Dirección General de Apoyo Fiscal –DAF– del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se ocupa de CERTIFICAR² los registros de inscripción de información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos que se lleva en esa dependencia, la última actuación registrada data del 4 de febrero del 2016 y hace alusión a la inscripción de la resolución que designó al promotor del acuerdo.

Al respecto, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999³ dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

¹http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx?_afzLoop=52079415595978&_afzWindowMode=0&_afzWindowId=null#!%40%40%3F_afzWindowId%3Dnull%26_afzLoop%3D52079415595978%26_afzWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dsf0435z0x_476

²http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2F0CS%2FMIG_10776602.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

³ Por medio de la cual se establece el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo el objeto de la ley de reestructuración, auxilian la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuando un ente territorial se encuentre en proceso de reestructuración – Ley 550 de 1999-. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, en sentencia del 30 de enero de 2013 proferida bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez reiteró, que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo”.

La anterior restricción se extiende a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵ en un caso donde confluyó el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550. En dicha oportunidad la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo *“sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999”* y que en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

Así mismo el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se refirió en providencia reciente donde después de un análisis *in extenso* sobre la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en aquellas entidades territoriales que se encuentren en proceso de reestructuración, concluyó: *“... Corolario de lo anterior, no es factible iniciar ejecuciones contra una entidad territorial que se encuentre en ejecución de un acuerdo de*

⁴ Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) - Actor: José Rojas y otro

⁵ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Providencia del 19 de junio del 2014 - M.P: José Ovidio Claros Polanco - Radicación No. 270011102000200900127 01 / 2492

reestructuración de pasivos como en efecto lo está el Departamento del Valle del Cauca y, en aquellos eventos en que el trámite judicial esté en curso, estos deberán suspenderse de pleno derecho...

Así las cosas, una cosa es que el derecho nazca independientemente de las condiciones financieras de la entidad como el caso de la sanción moratoria y otra muy distinta es que este o cualquier otro, sea ejecutable mientras perdure el acuerdo de reestructuración... ”⁶

De este modo, ante el conocimiento que tiene el Despacho sobre la **ejecución** del proceso de reestructuración en el que se encuentra inmerso el Departamento del Valle del Cauca (ver certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicada en la página web⁷ del Ministerio, en el registro de inscripción relativa a los procesos de reestructuración de pasivos), no queda sino viable la abstención de librar mandamiento de pago por la prohibición que establece el numeral 13 del artículo 58 ibídem, la cual afecta el requisito del título ejecutivo relacionado con su **exigibilidad**, en la medida que en este caso, éste está condicionado a las reglas de pago de las sentencias judiciales proferidas antes o después del acuerdo, consagradas en la cláusula 15 del mencionado acuerdo⁸; de no ser así, a su conclusión, bajo el entendido que mientras dura la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de librar el mandamiento de pago solicitado de manera subsiguiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación N°. 76001-33-33-014-2010-00326, solicitado por la señora **Sonia García Rodríguez** contra el **Departamento del Valle del Cauca**, en virtud de lo analizado.

2. Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

021
26 ABR. 2018

⁶ Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Zoranny Castillo Otalorá.

⁷ <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/PasivosCertificadosXRegistroVALLE-ACUERDO.pdf>

⁸ <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/PasivosValle.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA N° 47

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: EPS Coosalud y Otros
M. de Control: Tutela

Cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 se procede a emitir fallo en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

De los documentos aportados por la accionante se pueden establecer los siguientes:

1. HECHOS

Relata que el 23 de septiembre de 2016 sufrió un accidente de tránsito saliendo de su jornada laboral, en donde fue atropellado por un carro particular en la Carrera 42 B con calle 26 B barrio Villa del Sur de la ciudad de Cali, y por el cual recibió el diagnóstico de *“traumatismo en cadera con fractura de cadera izquierda, con pop reducción abierta con osteosíntesis + pendiente de cirugía reconstructiva de miembro inferior izquierdo con retiro de material de osteosíntesis clavo cefalomedular (sic) corto + curetaje de femur (sic) + artroscopia de rodilla izquierda”*.

Que fue afiliado al fondo de pensiones el 30 de agosto de 1989, y como independiente cotizó desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

Que la empresa a la cual labora desde el 27 de octubre de 2015 –Protección del Valle S.A.S¹- no pagó los aportes durante el tiempo en que este cotizaba de manera independiente, por lo cual elevó reclamación verbal, obteniendo el pago del periodo del 01 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que como lo relata el agente oficioso el accionante pagó desde el 01 de febrero 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016 y la empresa Protección del Valle S.A.S reconoció los aportes del 01 de enero de 2017 hasta el 31 de mayo del mismo año, quedando desprotegido a partir de ese momento, aún estando en estado de convalecencia vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social.

Que la empresa Protección del Valle S.A.S para el día 07 de diciembre de 2016 cambió su razón social al de Seguridad Magistral de Colombia LTDA.

Argumenta que el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 reconoce el derecho que tienen los afiliados al sistema de seguridad social de recibir el pago de incapacidades generadas como consecuencia de enfermedades generales, no profesionales y de origen común. También indica que el artículo 1 del Decreto 2493 de 2013 que modifica el parágrafo primero del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, dispone que los 2 primeros días de incapacidad deben ser asumidos directamente por el empleador, desde el tercer día al día 180 debe ser asumido por la EPS y los días siguientes hasta el día 360 debe ser asumido por la Administradora del Fondo de Pensiones.

Concluye manifestando que el actor se encuentra en estado de vulnerabilidad y en condiciones precarias pues no puede valerse por sí mismo, sus padres que son adultos mayores y allegados están suministrando las ayudas para su subsistencia, por eso se ve afectado igualmente su núcleo familiar.

Destaca que las incapacidades otorgadas en el presente año son por causas distintas a las que motivaron las del año 2016.

Agrega que el accionante se encuentra afiliado en la EPS Coosalud en el régimen contributivo, entidad que ha reconocido parcialmente los pagos hasta los 180 días, sin embargo Colpensiones ha hecho caso omiso argumentado que Protección del Valle S.A.S no hizo los aportes a pensión durante el tiempo que el señor José Alirio Suarez Martínez ha estado incapacitado.

¹ Hoy llamada Seguridad Magistral de Colombia LTDA según lo afirma el accionante.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y PRETENSIONES

El accionante hace referencia a los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución Política, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al Mínimo vital y la seguridad social. Para protegerlos reclama que se ordene a las entidades accionadas el pago de las incapacidades faltantes equivalente a 336 días, ya que no está recibiendo ninguna entrada económica para su manutención.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue allegada a este Despacho el 05 de abril de la presente anualidad, admitida el mismo día por medio de auto Interlocutorio No. 131, el cual se notificó a las entidades accionadas Coosalud EPS y Colpensiones mediante correo electrónico (folios 43-44) y a Seguridad Magistral de Colombia LTDA mediante oficio No. 243 (folio 42), concediéndoles un término de tres (03) días para pronunciarse sobre la solicitud y ejercer su derecho de defensa. Por su parte al accionante le fue enviado oficio No. 242 a la dirección aportada en el escrito de tutela, sin embargo, la misma fue devuelta por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472²; razón por la que el Despacho optó por dirigir dicha comunicación a la dirección que obra en la historia clínica mediante oficio No. 253 (folio 47).

Así mismo, a través de auto interlocutorio No. 141 del 17 de abril del presente año –folio 62-, se requirió al accionante para que informara de manera clara la entidad a la cual prestó servicios y su ubicación, toda vez que la referida por él –Seguridad Magistral de Colombia- indicó no tener vínculo alguno con el actor y no haber cambiado su razón social desde su constitución.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Indica que, siendo el asunto en cuestión el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días (a partir del 21 de marzo de 2017) y hasta el día 360 calendario (15 marzo 2018), indica que no es procedente por parte de Colpensiones efectuar

² Véase constancia secretarial a folio 46.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

dicho reconocimiento, toda vez que el concepto de rehabilitación fue remitido de manera tardía por parte de Coosalud EPS.

Al respecto manifiesta que Coosalud EPS realizó el pago de las incapacidades hasta el 11 de abril de 2017, y el concepto médico de rehabilitación de carácter favorable fue radicado por dicha entidad mediante oficio BZ_2017_6511259 el 23 de junio de 2017, siendo así argumenta que en principio solo sería procedente el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a la remisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012; sin embargo no se cumplen los supuestos para reconocer dicho pago, pues no fue emitido el concepto dentro del término contenido en la norma, debiendo por ello asumir el pago de las incapacidades.

Adicional a ello expresa que para que proceda el pago de incapacidades se requiere que existan cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que es obligación para el empleador continuar efectuando cotizaciones durante el periodo de incapacidad siempre que subsista la relación laboral, hecho que no se presenta en este caso, pues de la historia laboral unificada se observa que la última cotización realizada al régimen de prima media fue en mayo de 2017.

Concluye solicitando al Despacho la desvinculación de Colpensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no puede reconocer incapacidades cuando el concepto de rehabilitación ha sido remitido de manera extemporánea por parte de Coosalud EPS.

4.2 SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

En escrito allegado³, informa al Despacho que no es procedente vincular a la empresa Seguridad Magistral de Colombia, por cuanto el señor José Alirio Suarez Martínez nunca ha tenido vinculo alguno con la entidad como trabajador, ni mucho menos un vinculo comercial.

Agrega que Seguridad Magistral de Colombia LTDA nunca ha tenido vinculo alguno con la empresa Protección del Valle S.A.S, y tampoco ha cambiado su razón social desde el momento de su constitución.

³ Véase folio 52 a 53 del expediente.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

Conforme a lo anterior solicita desvincular a Seguridad Magistral de Colombia pues no ha existido elemento factico que vincule al accionante con la entidad, ni a esta con la empresa Protección del Valle S.A.S.

4.3 COOSALUD E.P.S.

No presentó escrito de contestación dentro del término, situación que hace necesaria la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000 artículo 1º), y la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional del sector descentralizado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo según lo previsto por la Ley 1151 de 2007 y Decreto 4121 de 2011, y Coosalud EPS como Empresa Prestadora de Salud de régimen Subsidiado.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en lo expuesto, en el presente caso se trata de determinar si las entidades accionadas Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Coosalud EPS-S y Seguridad Magistral de Colombia LTDA, han vulnerado los derechos fundamentales del señor José Alirio Suarez Martínez al Mínimo Vital y a la Seguridad Social, al no realizar el pago de las incapacidades faltantes posteriores a los 180 días, las cuales a consideración del accionante equivalen a 336 días.

Para dilucidar lo anterior, se analizará: *i)* La jurisprudencia constitucional relativa a la procedencia de la acción de tutela instaurada para reclamar el pago de incapacidades laborales, *ii)* Los parámetros normativos aplicables al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012, *iii)* Los parámetros normativos y jurisprudenciales alusivos al pago del respectivo subsidio, cuando se han superado los primeros 180 días de incapacidad y *iv.)* Caso concreto.

5.3 NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

5.3.1 Improcedencia de la acción de tutela por concepto de incapacidades médicas

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que la acción de tutela no es el medio apropiado para dirimir controversias relativas a la reclamación de acreencias laborales, ya que por disposición del Código Procesal del Trabajo, este tipo de debates cuenta con las acciones ordinarias laborales, especialmente creadas para tales fines.

Cuando se trata de la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, entre otros, que guardan relación con el tema, la Alta Corporación⁴ ha distinguido, que la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de incapacidades, y que lo será de manera excepcional solo cuando del derecho al pago de incapacidades laborales se desprende el goce efectivo del derecho fundamental al **mínimo vital del trabajador y su familia**.

Para dichos casos con la acción de tutela:

“(i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable. Porque, cuando la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades (a falta de un salario), de él empiezan a depender las posibilidades materiales suyas y de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna y, en todo caso, de recuperarse por entero antes de volver a trabajar, pues al no percibir el pago de las mismas se ve obligado a reincorporarse a las labores antes de alcanzar un estado de mejoramiento óptimo. Lo cual significa, en otras palabras, que si el juez decide declarar improcedente la tutela para obtener el pago de las incapacidades, aunque de ellas dependa la satisfacción de necesidades básicas elementalísimas de una persona o de su núcleo familiar, deja librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el haber jurídico de aquellos, pues las repercusiones son tan graves y lesivas, que incluso ponen en duda los fundamentos mismos de las instituciones sociales y del Estado Constitucional”⁵.

Significa lo anterior, que la acción de tutela resulta procedente cuando tratándose del pago de incapacidades médicas la negativa de la entidad implique la transgresión de un derecho fundamental, y cuando con ello se evidencie un perjuicio irremediable. Es decir, cuando la

⁴ Corte Constitucional - sentencia T-129 de 2012

⁵ Corte Constitucional - sentencia T-404 de 2010.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

única fuente de ingreso de un trabajador sea el pago de las incapacidades (a falta de un salario), de manera que la tutela persigue la protección de las necesidades básicas para vivir en condiciones dignas, deberá ser declarada procedente y estudiada de fondo, no obstante que la vía para obtener la satisfacción sea el pago de prestaciones puramente económicas, reguladas en la ley, como las incapacidades laborales.

5.3.2 Incapacidades laborales, reconocimiento y pago

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Por su parte el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013⁶ estableció a cargo del empleador las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

Contrario a lo anterior, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague, hasta por 180 días, un auxilio monetario por enfermedad no profesional, siempre que no se trate de un caso en que la E.P.S. esté obligada a pagarlas, y el cual tiene aplicación siempre y cuando el empleador (o el mismo independiente) no haya realizado los aportes al sistema de Seguridad Social en Salud: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”*

⁶ Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

La Corte Constitucional⁷ al respecto ha realizado la siguiente interpretación:

“Esta Corporación ha reiterado que las incapacidades superiores a 180 días deben ser canceladas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. La anterior regla se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que dispone que el Fondo de Pensiones tiene la posibilidad de postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidos por la EPS, y en ese lapso, el trabajador deberá recibir un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando, y esta circunstancia ha llevado a la Corte a concluir que es el Fondo de Pensiones el que debe asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez. De acuerdo con estas consideraciones, a la entidad accionada le asiste la razón al señalar que le corresponde al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección reconocer al actor las incapacidades generadas a partir del día 26 de julio de 2009 (día 181)”.

5.3.3 Incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012

La Corte Constitucional en la sentencia T-333 de 2013 establece las pautas normativas vigentes en la materia en las que tiene en cuenta las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19 de 2012⁸, así:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121⁹).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*

⁷ Corte Constitucional – Sentencia 729 de 2012

⁸ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

⁹ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*
(Subrayas y Negrillas del Despacho)

En la referida sentencia la Corte explicó, que el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 atribuyó a los empleadores la obligación de gestionar ante las E.P.S. el reconocimiento de las incapacidades y mantuvo a cargo de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, conservando la responsabilidad del pago de las incapacidades que superen 180 días, pero con la novedad que no tendrán que pagar después de los 180 días, cuando las respectivas Entidades Promotoras de Salud no expidan el concepto favorable de rehabilitación, novedad con la que explicó impide que las E.P.S. se abstengan de pronunciarse sobre las incapacidades laborales superiores a 180 días por no ser de su competencia la cobertura, obligándolas a remitir a tiempo los documentos a la AFP para resolver la solicitud del caso de manera oportuna.

Lo anterior servirá de fundamento orientador para el caso que ocupa la atención del Despacho.

6. EL CASO EN ESTUDIO

De acuerdo con los medios de prueba allegados se establece lo siguiente:

Conforme a la historia clínica de la Clínica Colombia que obra de folio 31 a 34, el señor José Alirio Suarez Martínez –para esa fecha con 49 años edad- ingresó el día 23 de

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

septiembre de 2016 a las 06:37 P.M. por motivo de un accidente de tránsito, que luego de ser realizados diversos exámenes le fue diagnosticada una “*fractura intertrocanterica conminuta rasgo invertido con extensión subtrocanterica izquierda*”; por la cual tuvo que ser hospitalizado hasta la programación de su cirugía, la cual fue realizada el 26 de septiembre de 2016 siendo practicados los siguientes procedimientos: *RX abierta de FX en fémur (cuello, intertrocanterica, supracondilea) con fijación interna (dispositivos de fx u osteosíntesis), injerto óseo en fémur SOD, ligamentorrafia o reinserción ligamentos (una o más) y capsulorrafia articular en muñeca*. Además se le otorgó incapacidad por 30 días.

Que según la historia de la Clínica Esensa del 11 de agosto de 2017 y del 26 de marzo de 2018, que obra a folio 35 a 36 del expediente, se advierte que además del diagnóstico proveniente de la lesión sufrida el 23 de septiembre de 2016, el accionante con posterioridad sufrió las siguientes patologías en relación con la primera: “*lesión quisitica (sic) en el cuerno anterior del menisco externo, fragmento óseo interarticular, consolidación grado IV de la fractura traastrocanterica y una proturción (sic) de la hoja licoideal del clavo cefalomedular corto*.”

Que el señor José Alirio Suarez Martínez le han sido suscritas incapacidades por los siguientes periodos y por las siguientes patologías:

- 15 días, del 05 de mayo al 19 de mayo de 2017 por el diagnóstico de Hipertensión esencial primaria y secuelas de fractura de fémur. Prescrito por el médico tratante David Zorrilla González -folio 13-.
- 15 días, del 20 de mayo al 03 de junio de 2017 por el mismo diagnóstico - Hipertensión esencial primaria y secuelas de fractura de fémur- prescrito por el médico tratante Roberto Carlos Peña Cuene. (Folio 14)
- Incapacidad por 30 días, del 04 de junio al 03 de julio de 2017, diagnóstico de falta de consolidación de fractura (pseudoartrosis) ordenado por el médico de ortopedia Macario Hernando Ramos Valenzuela de la Clínica Esensa –folio 15-.
- Por 15 días más, del 04 de julio al 18 de julio de 2017, diagnóstico de falta de consolidación de fractura (pseudoartrosis) ordenado por la doctora Janeth Arana Correa médica cirujana. Folio 16.
- 15 días, del 19 de julio al 02 de agosto de 2017, por el diagnóstico de hipertensión esencial primaria, secuelas de fractura de fémur, y heridas múltiples de la cadera y el muslo. Folio 17.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

- 6 días, del 05 al 10 de agosto de 2017 por el mismo diagnóstico, esto es secuelas de fractura de fémur y heridas múltiples de cadera y muslo. Prescrita por la doctora Alba Katherine García Pérez. Folio 18.
- Por 30 días, del 11 de agosto al 09 de septiembre de 2017, esta vez por el diagnóstico de trastorno de menisco debido a desgarró o lesión antigua, prescrito por el doctor de ortopedia Macario Hernando Ramos Valenzuela, folio 19.
- Por 15 días, del 11 de septiembre hasta el 25 de septiembre de 2017, diagnosticado con trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antigua y falta de consolidación de fractura. Prescrito por la doctora Janeth Arana Correa médica cirujana. Folio 20.
- Por 15 días, desde el 26 de septiembre al 10 de octubre de 2017. Diagnosticado con trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antigua y falta de consolidación de fractura. Prescrito por la doctora Janeth Arana Correa médica cirujana. Folio 21.
- Por 30 días, del 11 de octubre al 09 de noviembre de 2017 diagnosticado con trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antigua y falta de consolidación de fractura. Prescrito por la doctora Alba Katherine García Pérez. Folio 22.
- Por 15 días y por el mismo diagnóstico, del 10 al 24 de noviembre de 2017. Folio 23.
- Por 30 días del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2017 por la patología ya descrita, firmado por la doctora Janeth Arana Correa –folio 24-.
- Que el día 20 de diciembre de 2017 por complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de otros huesos, le fue prescrita doctor de ortopedia Macario Hernando Ramos Valenzuela, incapacidad por 30 días del 20 de diciembre de 2017 al 18 de enero de 2018. Folio 25.
- Por 15 días, del 24 de enero al 07 de febrero de 2018. Por el diagnóstico de trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antigua y falta de consolidación de fractura. Folio 27.
- Por 15 días, del 08 al 22 de febrero de 2018 por el mismo diagnóstico. Folio 26.
- 15 días más del 22 de febrero al 08 de marzo de 2018. Folio 28.
- 15 días más del 08 de marzo al 22 de marzo de 2018. Folio 29.
- Y del 23 de marzo al 06 de abril de 2018. Folio 30.

En relación al pago de incapacidades, al relatar los hechos indica que la EPS ha pagado las correspondientes a los 180 días, situación que fue reafirmada por Colpensiones al presentar su informe; por ende, pese a que no hay prueba que permita confirmar al Despacho tal situación, se dará por cierta, estando pendientes aquellas generadas a partir del mes de mayo de 2017.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

Que el pago de las incapacidades constituye el único ingreso del tutelante.

Pese a que no existe prueba de vínculo laboral alguno del accionante con las empresas a las que hace referencia, es claro que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante al régimen contributivo a Coosalud EPS tal y como se aprecia en los datos del paciente contenidos en las incapacidades concedidas por la IPS Amisalud, y que ha realizado aportes hasta el mes de mayo de 2017, lo cual no fue desmentido por ninguna de las accionadas; sin embargo no existe claridad si fue en calidad de trabajador dependiente o independiente.

6.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El Señor Alirio Rivas Rivas dice actuar como agente oficioso del señor José Alirio Suarez Martínez. Para actuar bajo dicha calidad la Corte Constitucional¹⁰ ha establecido unos requisitos para reconocer la legitimación por activa de quien manifiesta actuar en tal condición: *i) que el accionante manifieste expresamente que está actuando como tal y, ii) que el titular de los derechos invocados, se encuentre en imposibilidad física o mental para impetrar la protección directamente*; a su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de agenciar derechos ajenos *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

En el presente caso los postulados anteriores se cumplen, porque el señor Alirio Rivas Rivas manifiesta actuar como agente oficioso del señor José Alirio Suarez Martínez. Asimismo asegura que el agenciado se encuentra en imposibilidad física para ejercer directamente la presente acción debido a que se encuentra incapacitado con limitación en su movimiento, lo cual resulta suficiente para evidenciar que su condición médica comprensiblemente le imposibilita ejercer la defensa de sus derechos directamente.

6.3 ANÁLISIS

Para dilucidar el tema, en primer lugar conviene definir su procedencia. Como se indicó en el precedente jurisprudencial, por regla general, este tipo de controversias deben ser resueltas en el escenario judicial correspondiente, en procura de satisfacer el requisito de la

¹⁰ Al respecto consultar las siguientes sentencias: Sentencia T-479 de 2012; Sentencia T-111 de 2013; Sentencia T-541 A de 2014.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

subsidiariedad de la acción de tutela, salvo que se cumplan los supuestos jurisprudenciales que habilitan su estudio de manera excepcional.

Del material probatorio analizado se concluye que lo que origina esta acción obedece a la necesidad del accionante de obtener la continuidad del pago de sus incapacidades de tal manera que quede provisto de las garantías mínimas para superar su situación en condiciones dignas y lograr su recuperación de manera adecuada, toda vez que padece una enfermedad –falta de consolidación de fractura de fémur- que por su complejidad, limita el desempeño en sus actividades diarias sumado a que el accionante ya cuenta con 50 años de edad, y por ende, concluye el Despacho que no posee otros ingresos que le permitan subsistir poniendo en riesgo el mínimo vital y la calidad de vida de él y su familia tal y como lo afirma en su escrito.

Bajo ese panorama la acción de tutela se torna procedente en la medida que el no pago de las incapacidades médicas implican por sí mismas la transgresión del derecho fundamental al mínimo vital y la posible configuración de un perjuicio irremediable teniendo en cuenta la especial situación que atraviesa el accionante, cuyo sustento diario ha tenido que ser cubierto por sus padres y allegados tal y como lo afirma en su escrito.

Despejado el punto de la procedencia, en el caso bajo estudio tenemos que lo que origina la acción de tutela es la suspensión abrupta del pago de las incapacidades desde el 05 de mayo de 2017, posteriores a los 180 días. De una parte, según establece la parte actora en el hecho tercero, porque la EPS sostiene que el periodo de incapacidad supera los 180 días y no le compete; y de otro, porque Colpensiones aduce que la entidad prestadora de salud no emitió el concepto de rehabilitación dentro del término, adicionalmente porque el empleador no hizo los aportes a pensión durante el tiempo que el señor José Alirio Suarez Martínez se encontraba incapacitado, encontrándose inactiva su afiliación a partir del mes de mayo de 2017.

La situación descrita advierte que, independientemente de las razones que fundamentan la negativa en el pago, lo cierto del caso es que el accionante está desprovisto de recursos económicos por disparidades, de orden administrativo, entre las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encuentra afiliado, lo cual constituye una conducta transgresora de los derechos fundamentales del actor totalmente reprochable a las entidades accionadas, porque no existe justificación para que las mismas retrasen el pago de las incapacidades por discusiones relativas a su responsabilidad en el cubrimiento de la prestación cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional enfáticamente ha

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: Jose Alirio Suarez Martinez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

determinado que el afiliado no tiene por qué soportar, bajo ninguna circunstancia, los efectos de esas controversias cuando exista certeza sobre su derecho, de manera especial, cuando la persona enfrente un padecimiento que por su complejidad y tratamiento le imposibilite laborar para cubrir sus necesidades básicas en condiciones dignas, como sucede en el presente caso, pues han sido proferidas incapacidades continuas por parte de su médico tratante.

Si bien, para el reconocimiento de las incapacidades superiores a 180 días resulta necesario estar afiliado al sistema de seguridad social en pensión –situación de la cual no obra prueba en el plenario-, la Corte Constitucional ha otorgado el reconocimiento y pago de estas de manera excepcional cuando se advierta el incumplimiento de la EPS en la emisión del concepto de rehabilitación, frente al tema en sentencia del 30 de abril del 2015¹¹ dispuso:

“Para obtener el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540, se requiere: i) contar con el concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, ii) que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones.

Para este Tribunal, que la accionante hubiere decidido retirarse del régimen de pensiones y, por ende, suspender la cotización, implica que ella misma es quien debe asumir el riesgo asegurado que compete a ese tipo de entidades. En ese contexto, no se puede exigir a ninguna AFP que asuma el pago de las incapacidades acaecidas después del 10 de marzo de 2014, como tampoco se podría exigir a Sura que las cancele, atendiendo que su obligación legal se extendió hasta el día 180, como lo ha refrendado la jurisprudencia constitucional al interpretar los artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 206 de la Ley 100 de 1993:

“La interpretación sistemática de los preceptos citados permite concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud no pueden legalmente cubrir con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud prestaciones económicas derivadas de incapacidad temporal generada en enfermedad general, por más de 180 días.

La única excepción admisible para impartir una orden a la entidad promotora de salud, sería que aquella no hubiere proferido el concepto de rehabilitación. Pero como efectivamente Sura EPS si lo hizo, no hay lugar a disponer que asuma los pagos correspondientes”

Identificada, como se encuentra, la fuente de la vulneración de los derechos del actor, sería del caso definir, qué entidad debe asumir su reconocimiento para cesarla. Posibilidad avalada por la jurisprudencia¹² ante la falta de certeza sobre cuál entidad es la encargada de

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-245 del 2015.

¹² Sentencia T-333 del 2013 “En cuanto a la supuesta imposibilidad de estudiar las pretensiones del accionante debido a la falta de certeza sobre cuál era la entidad encargada de cancelarle sus incapacidades, solo resta insistir en los precedentes jurisprudenciales que facultan al juez constitucional para designar un responsable provisional de realizar el pago, mientras el debate se define en las instancias correspondientes.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

pagar las incapacidades o si estas recaen en el accioante, lo cual permite al juez constitucional designar un responsable provisional para cubrirlas mientras se definen las instancias correspondientes, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y privilegiar la protección de las garantías mínimas de las que por varios meses se encuentra desprovisto sin justificación alguna.

En este caso en particular la labor de la designación provisional se torna difícil ante la ausencia de pruebas que brinden elementos de juicio suficientes para determinar con certeza el periodo total de incapacidad pagada al accionante, el estado de afiliación al sistema de seguridad social y la satisfacción de la remisión o no del concepto de rehabilitación y la fecha del mismo, de tal manera que permitan determinar provisionalmente un responsable.

De este modo, teniendo en cuenta que la naturaleza de la acción impone a las entidades accionadas (*especialmente a Coosalud EPS y Colpensiones*) la carga de la prueba ante la posibilidad de probar de mejor manera la cobertura del pago de las incapacidades médicas a partir del día 3 hasta el día 180 y del día 181 y hasta el 360, además, **el cumplimiento de la remisión del concepto de rehabilitación favorable** o no a Colpensiones en el día 150 o anterior, y que dichas entidades no la cumplieron a cabalidad; al Despacho no le resta sino mantener la obligación del pago de las incapacidades provisionalmente en cabeza de Coosalud EPS-S, porque lo cierto del caso es que dicha EPS tiene en su poder las pruebas que le permiten acreditar la cobertura del pago de las incapacidades médicas por 180 días y aún más relevante para el presente asunto, el cumplimiento de la remisión del concepto de rehabilitación a Colpensiones, pero no lo hizo en su defensa, teniendo entonces únicamente la afirmación de esta última que la emisión del concepto (favorable) fue extemporánea, y en virtud de ello la obligación de cubrir el pago de dicha prestación se encuentra a cargo de la EPS:

“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más

La mera disputa sobre dicha responsabilidad no conduce a descartar, de plano, la competencia del juez de tutela en la salvaguarda de los derechos fundamentales de quienes merecen un trato especial de parte del Estado y de los particulares. Como se advirtió previamente, en estos casos se espera todo lo contrario: que el funcionario despliegue los medios a su alcance para materializar, frente a un sujeto vulnerable, los principios de solidaridad y de respeto por la dignidad humana que le dan contenido a la cláusula del Estado social de derecho”.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.”¹³

La decisión anterior no aplica solo para la EPS ni exonera de responsabilidad a las otras accionadas. En cuanto a Colpensiones, se tendrá por cierta la afirmación que hace la parte actora en cuanto a que dicha entidad negó el reconocimiento y pago de la prestación social, y por efecto, se mantendrá vinculada a la presente acción pues no se ocupó de probar la remisión extemporánea del concepto de rehabilitación de la EPS el cual resulta necesario para el presente asunto, así mismo, en caso de ser cierto, su deber es cubrir el pago de las incapacidades desde el momento en que la EPS emita dicho concepto así haya sido de manera tardía, a no ser que no exista afiliación activa del accionante a la entidad lo cual tampoco fue probado.

En cuanto al empleador, como se explicó anteriormente, no fue posible confirmar la existencia de vinculación laboral alguna del señor José Alirio Suarez Martínez con las entidades que aduce en el escrito de tutela, sin embargo, de la normatividad en cita se advierte que la obligación de dicha entidad corresponde al pago de los primeros dos días de incapacidad, situación que no se discute en el asunto en cuestión, toda vez que el tutelante solicita el reconocimiento y pago de aquellas generadas a partir del día 181 en adelante, lo cual se encuentra en cabeza de la EPS en caso de haber emitido y remitido concepto de rehabilitación de forma tardía, o en caso contrario en cabeza de la AFP cuando se ha cumplido a cabalidad los términos para el referido concepto y el estado de afiliación del accionante sea activo. Así pues, el Despacho desvinculará del presente asunto a Seguridad Magistral de Colombia LTDA.

En ese orden de ideas, esto es, ante la ausencia de pruebas que acrediten la emisión del respectivo concepto de rehabilitación, y su remisión OPORTUNA o EXTEMPORÁNEA antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal y su envío a Colpensiones antes del día 150 de incapacidad, se ordenará a la luz de la normatividad que delimita de manera expresa las obligaciones que le asisten en estos eventos a cada una de las entidades accionadas (artículo 121 del Decreto 19 del 2012 y 206 de la Ley 100 de 1993) amparar los derechos invocados en la presente acción de la siguiente manera:

- A **Coosalud EPS pagar** las incapacidades adeudadas al accionante desde la fecha en que fue suspendido su pago, generadas a partir del día 181, y las que se generen en adelante hasta tanto se cumplan los supuestos que establece la norma para que

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martínez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

dicha obligación la continúe asumiendo Colpensiones. Lo anterior advirtiéndole, que será la encargada de pagar las incapacidades que se causen a partir del día 181, hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido y remitido a Colpensiones.

- A **Colpensiones** ordenar el pago de las incapacidades por enfermedad general que **superen 180 días**, haciendo la salvedad que solo tendrá que pagarlas si **COOSALUD EPS ha expedido el concepto de rehabilitación** dentro del término, en caso contrario deberá asumir el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a la emisión del concepto de rehabilitación y hasta tanto defina la situación prestacional del accionante, con el reconocimiento pensional del caso y/o la prórroga de las incapacidades, según fuere el caso, y siempre y cuando se encuentre vigente la afiliación del accionante a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital del señor José Alirio Suarez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.191.311, representado en la presente acción por el agente oficioso Alirio Rivas Rivas, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo: Desvincular a la empresa Seguridad Magistral de Colombia LTDA de la presente acción por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Tercero: Ordenar a la Gerente de Coosalud EPS o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, **PAGUE** las incapacidades por enfermedad general adeudadas al **señor José Alirio Suarez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.191.311**, desde la fecha en que fue suspendido su pago y las que se generen en adelante hasta tanto emita y remita en la oportunidad legal, si aún no lo hubiere hecho, el concepto de rehabilitación del accionante a Colpensiones, para que dicha obligación la continúe asumiendo **Colpensiones**.

Lo anterior advirtiéndole, que si eventualmente el concepto de rehabilitación no fue expedido oportunamente, también será la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181, subsistiendo dicha obligación hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido y remitido a Colpensiones.

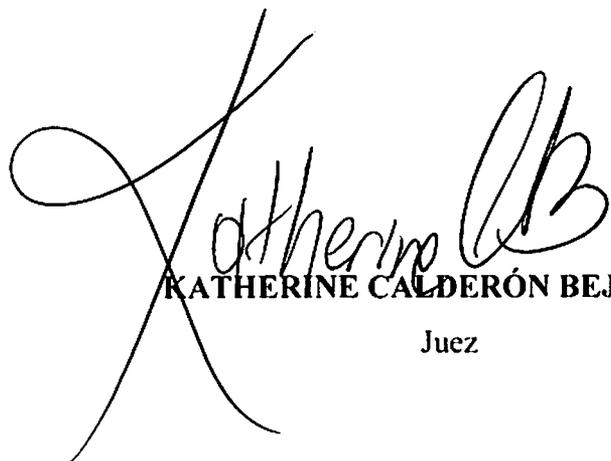
Radicación No: 76001-33-33-014-2018-00073-00
Accionante: José Alirio Suarez Martinez
Accionado: Colpensiones y Otro
Acción: Tutela

cuarto: Ordenar al gerente o representante legal de Colpensiones o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, PAGUE las incapacidades por enfermedad general al señor José Alirio Suarez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.191.311, que superen 180 días, haciendo la salvedad de que solo tendrá que pagarlas si COOSALUD EPS ha expedido el concepto de rehabilitación dentro del término, en caso contrario deberá asumir el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a la emisión del concepto de rehabilitación y hasta tanto defina la situación prestacional del accionante, con el reconocimiento pensional del caso y/o la prórroga de las incapacidades, según fuere el caso, y siempre y cuando se encuentre vigente la afiliación del accionante a la entidad.

Quinto: Notificar este fallo por el medio más expedito.

Sexto: Enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez